

REGLAMENTO (CEE) Nº 3605/91 DEL CONSEJO
de 11 de diciembre de 1991

que establece una excepción, para el período de presentación de solicitudes 1991-1992, del Reglamento (CEE) nº 1357/80 por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1357/80⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽⁴⁾, fijó en su artículo 3 un importe de la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías en 40 ecus por vaca;

Considerando que el sector de la carne de vacuno se ve afectado de manera permanente por una baja de los precios de comercialización de los animales para carne; que esta circunstancia económica repercute inevitablemente en los productores dedicados a la cría de vacas que amamantan a sus crías por las que reciben ayudas;

Considerando que, de ellos se derivan consecuencias económicas graves para estos productores y, especialmente, para la viabilidad de sus explotaciones; que, teniendo en cuenta las ventajas de la cría de terneros con la ayuda correspondiente a las vacas que amamantan a sus crías, tanto para el sector de la carne de vacuno como para el de los productos lácteos, es adecuado aumentar el importe de la prima a la vaca que amamanta a sus crías, así como la prima complementaria nacional para remediar los problemas encontrados; que es conveniente repercutir este aumento sobre el nivel de cofinanciación de la prima complementaria concedida por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) en favor de determinados Estados miembros;

Considerando que, en un futuro próximo, la política agraria en general y las medidas del sector de la carne de vacuno serán objeto de un reexamen global, que superará con mucho el ámbito de la presente medida; que, por tanto, parece pertinente limitar actualmente su aplicación al período de presentación de solicitudes 1991-1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, para las solicitudes de primas para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías presentadas durante el período de solicitud 1991-1992:

- 1) el importe de la prima será de 50 ecus por vaca que amamanta a sus crías;
- 2) el importe de la prima nacional complementaria prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80 ascenderá a 35 ecus por vaca subvencionable. En el caso de que la prima complementaria la conceda uno de los Estados miembros recogidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), financiará los primeros 28 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

⁽¹⁾ DO nº C 288 de 6. 11. 1991, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 noviembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.